

JURISPRUDENCIA

CIVIL

La custodia compartida es el sistema más deseable para la guarda y custodia de los hijos.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 11 de febrero de 2016, en el caso controvertido, declara esta modalidad de custodia como el sistema mas deseable, cuando los padres están capacitados para la educación de sus hijos, ya que así se fomenta la integración de los menores con ambos progenitores, se elude el sentimiento de pérdida y se establece la cooperación de los padres en beneficio de los menores.

El hecho de la implantación de este sistema no obvia que el padre, en el caso enjuiciado, haya de satisfacer la pensión de alimentos sin límite temporal cuando la madre no perciba salario o rendimiento alguno (ex artículos 146 y 162 del Código Civil) ya que los menores no pueden quedar desamparados al socaire de que la madre pueda, o no, encontrar trabajo.

CIVIL

¿Cuándo prescribe el derecho del abogado a reclamar sus honorarios?

Según la Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 2016, para el cómputo del plazo de tres años que establece el artículo 1967 del Código Civil para la prescripción extintiva de este derecho de reclamación de honorarios de letrado, el *dies a quo* comienza, no desde que finaliza el correspondiente servicio profesional, sino desde que finalizó el conjunto de servicios prestados a ese cliente, es decir,

"desde el día en que finalizaron los servicios profesionales del abogado globalmente para el citado cliente"

LABORAL

La incomparecencia injustificada al reconocimiento médico extingue la Incapacidad Temporal.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 22 de enero de 2016, reiterando la doctrina de sentencias anteriores, declara que cuando el trabajador hace caso omiso de la notificación, o simplemente no recoge la misma pese a haber recibido el aviso de correos, injustificadamente, convocándole para un reconocimiento médico de alguno de los médicos adscritos a las Mutua de Accidentes de Trabajo, se extingue su derecho al subsidio de Incapacidad temporal y por tanto ésta situación. (ex art 131 bis LGSS).

Esta norma, dice el Tribunal Supremo, es una medida de control para la lucha contra el fraude.

PENAL

Requisitos para la exigencia de responsabilidad penal a las personas jurídicas. "La cultura ética empresarial".

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Penal, de 29 de febrero de 2016, declara que el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas se basa, de una parte, en la previa constatación de la comisión del delito por parte de la persona física integrante de la organización empresarial y, en segundo término, en la correcta aplicación de medidas de control eficaces en la empresa que prevengan, e intenten evitar en lo posible, la comisión de infracciones delictivas por quienes integran la organización.

Como dice la Circular de la Fiscalía General se debe incorporar a la empresa una "cultura ética empresarial" o "cultura corporativa de respeto a la Ley", es decir "una cultura de cumplimiento", informadora de los mecanismos de prevención de la comisión de delitos en su seno (ex artículo 31 bis Código Penal).

En el caso controvertido fue declarada la responsabilidad penal de la empresa y de sus administradores, de hecho y derecho, como autores de un delito contra la salud pública.

LEGISLACIÓN

MERCANTIL

Instrucción de 9 de febrero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cuestiones vinculadas con el nombramiento de auditores, su inscripción en el Registro Mercantil y otras materias relacionadas. BOE 15-02-2016.

La referida instrucción, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE (salvo cuestiones concretas que entran en vigor el día 17 de julio de 2016), viene a intentar aclarar y concretar importantes aspectos relacionados con la práctica que los Registradores deben observar en relación con la designación, aceptación e inscripción del nombramiento de auditores de cuentas, la fijación de su retribución y, cuando proceda, la constancia de los motivos de falta de depósito de cuentas.

Inscripción del Nombramiento de Auditor.

Para inscribir el nombramiento de un auditor de cuentas anuales o de cuentas consolidadas en la hoja abierta a la entidad auditada o dominante del grupo de sociedades no basta que del título presentado a inscripción resultaren los datos de inscripción del supuesto auditor en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y/o la mera manifestación de la condición de ejerciente del designado.

El Registrador deberá comprobar, mediante un sistema de inter-conexión con el ICAC que el auditor designado consta inscrito como ejerciente. En tanto no se lleve a cabo dicha interconexión, el registrador deberá comprobar de oficio la idoneidad del auditor nombrado por consulta directa al contenido del portal oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Fijación de la retribución del auditor.

En la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas no se establecen tarifas orientativas, ni se fijan criterios para su determinación, ni honorarios máximos o mínimos por la prestación de servicios profesionales. Tampoco se determina el número de horas a consumir en la realización de cualquier trabajo.

Ante la ausencia de una normativa de la que pueda deducirse un criterio de actuación por parte del registrador mercantil que permita el cumplimiento de su obligación legal, siempre que por parte de un registrador mercantil deba procederse al nombramiento de un auditor de cuentas, deberá remitirse, con carácter puramente informativo, a efectos de los criterios para el cálculo de los honorarios del auditor designado, al Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el que se haya insertado el último informe sobre la facturación media por hora de los auditores, tanto a nivel general, como por sociedades de auditoría y auditores individuales, advirtiéndole que el importe concreto de los honorarios a devengar dependerá de la complejidad de las labores a realizar y del número de horas que se prevea para la realización de los trabajos.

Ampliación del plazo para que los auditores designados por el registrador mercantil puedan deliberar sobre la aceptación del encargo.

El plazo con que cuentan los auditores designados por el Registrador Mercantil para deliberar sobre la aceptación del encargo es de cinco días a contar desde la notificación, porque así resulta de lo que se establece en el artículo 344.2 del Reglamento del Registro Mercantil en materia de nombramiento de expertos independientes, aplicable supletoriamente al procedimiento de nombramiento de auditores en virtud de la remisión contenida en el artículo 364 del mismo Reglamento del Registro Mercantil.

Por aplicación de lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo, cuya normativa es supletoria de la contenida en el Reglamento del Registro Mercantil, según tiene reiteradamente declarado este Centro Directivo, el registrador podrá conceder, de oficio o a petición del auditor designado, la ampliación de dicho plazo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable al procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. También podrá concederse dicha ampliación a petición del auditor designado, antes de que venza el plazo para

pronunciarse sobre la aceptación, mediante escrito en que se expongan las causas o razones para ello.

Constancia fehaciente de la notificación de los defectos que impiden la inscripción de las cuentas anuales auditadas.

El incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales en el plazo legalmente establecido genera en el órgano de administración de la sociedad obligada la responsabilidad a que se refiere el [artículo 283 de la Ley de Sociedades de Capital](#).

A efectos de que por la autoridad competente pueda instruirse adecuadamente el expediente sancionador, resulta preciso que el registrador mercantil que haya llevado a cabo la notificación del defecto o defectos que hayan impedido la práctica del depósito de cuentas solicitado esté en condiciones de acreditar, a requerimiento del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, los términos en que se ha llevado a término la notificación, de conformidad con las exigencias derivadas del [artículo 322 de la Ley Hipotecaria](#) y de las contempladas en la legislación de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

www.auren.com